

Dictamen nº: **382/19**
Consulta: **Alcaldesa de Pozuelo de Alarcón**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **03.10.19**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 3 de octubre de 2019, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Pozuelo de Alarcón a través del vicepresidente, consejero de presidencia y Portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. en adelante “*la reclamante*”, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída sufrida en la Plaza de los Abuelos que atribuye a la existencia de un agujero donde debería haber plantado un árbol y sin embargo, había unos troncos de gran tamaño y grosor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el día 9 de abril de 2018, la reclamante formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el día 9 de abril de 2016, sobre las 13.30 h en la Plaza de los abuelos de Pozuelo de Alarcón cuando caminaba con su nieto en brazos.

Según refiere en su escrito, la caída se produjo debido al mal estado de conservación del hueco del arbolado. Solicita la práctica de prueba testifical con designación de dos testigos.

Adjunta a su escrito de reclamación un informe médico pericial de valoración de las lesiones que padeció como consecuencia de la caída, de fecha 27 de septiembre de 2017.

Cuantifica el importe de la reclamación en 21.416,17 euros.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación anterior se inicia expediente de responsabilidad patrimonial al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Consta en el expediente que la reclamante, de 66 años en el momento en que se produjo la caída, había formulado reclamación por los mismos hechos -pero sin cuantificar el importe de la indemnización- el día 16 de mayo de 2016, a la que adjuntó informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Quirón Madrid de fecha 9 de abril de 2016 en el que se hace referencia a la caída, se diagnostica “*fractura cúpula radial grado 1 de masson con menos de 1 mm de desplazamiento*”, y fija como tratamiento la inmovilización con férula durante 10 días y luego técnicas cautelosas de rehabilitación activa. Adjuntó a su vez certificación acreditativa del estado de salud, emitida por la doctora del Centro de salud San Juan de la Cruz de Pozuelo de Alarcón, de fecha 19 de abril de 2016, en el que se indica que la reclamante presenta la fractura descrita, asociada a cuadro ansioso depresivo y se encuentra en situación de incapacidad temporal.

Finalmente, aportó una fotografía del lugar de la caída y otra en la que aparece con el brazo inmovilizado.

Con fecha 25 de mayo de 2016, el Ingeniero técnico de obras públicas en contestación al requerimiento efectuado por el TAG Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio informa que no se tiene constancia del accidente, que el servicio de mantenimiento no estaba actuando en la zona en el momento del suceso, y que ignoran las razones por las que un alcorque estaba ocupado por trozos de tronco de árbol apilados.

El jefe de Departamento de Parques y Jardines informa mediante nota de servicio interior de fecha 25 de mayo de 2016 que no se ha tenido constancia de los hechos señalados, y adjunta e-mail enviado por la empresa concesionaria encargada del mantenimiento de las zonas verdes, del siguiente tenor literal:

“El pasado 30 de mayo de 2014, correo adjunto, se plantaron los celtis de la Pza. de los Abuelos dejando un alcorque sin plantar porque se metía prácticamente en la terraza del bar, además se había denunciado con anterioridad el problema de encharcamiento de dicho alcorque por lo que no se recomendaba su plantación. Este alcorque se rellenó para no suponer ningún peligro para los vecinos que frecuentan la plaza. Gruporaga como responsable del mantenimiento de las zonas verdes, no ha colocado los troncos en el alcorque según se puede apreciar en las fotografías, siguiendo las indicaciones anteriores se procederá a su retirada mañana mismo.”

En el mail adjunto de fecha 30 de mayo de 2014, se informa al Jefe de Departamento de Parques y Jardines que se ha procedido a plantar los celtis, dejando uno libre porque se metía prácticamente en la terraza del bar”.

La Sección de investigación de accidentes de la Jefatura de Policía local de Pozuelo de Alarcón en informe de 2 de junio de 2016 señala

que, no han intervenido en ningún accidente en el lugar y con la persona implicada que se indican.

Requerida la reclamante para que concretara la valoración de los daños producidos, por medio de escrito presentado el día 12 de abril de 2017 expone que no podrá realizar una cuantificación del daño causado hasta recibir el alta médica.

Por Resolución de 24 de abril de 2017 se tiene por desistida a la reclamante *“al no haber subsanado la falta de requisitos de admisión advertida o aportado los documentos preceptivos indicados en oficio de 1/03/2017 en orden a su admisión a trámite, declarando concluso el expediente con archivo de actuaciones”*.

La Sentencia de 20 de marzo de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Madrid inadmite el recurso interpuesto por la reclamante contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Planteada de nuevo la reclamación con fecha 9 de abril de 2018, por parte del Ayuntamiento se solicita a la empresa aseguradora la valoración de daños corporales que se remite con fecha 5 de noviembre de 2018, que coincide con la valoración del perito de parte. La indemnización se cuantifica en un importe de 21.317,48 euros.

Los días 29 de noviembre y 21 de diciembre de 2018 se practica la prueba testifical propuesta por la reclamante.

Consta en el acta de la declaración del primer testigo -esposo de la reclamante- que presenció la caída, motivada por la presencia de unos troncos apilados en un alcorque existente en la Plaza de los Abuelos que estaban sin señalizar. Añade que la luminosidad en el lugar del accidente era buena, que la reclamante caminaba con su nieto en brazos, que la presencia de los troncos no era apreciable a la vista, que

no estaban señalizados, que el alcorque estaba ubicado en la plaza, y que acudieron directamente al hospital sin esperar a los servicios de emergencia ni a la policía municipal. Desconoce si en el mismo lugar se han producido más accidentes y manifiesta que los troncos fueron retirados por el Ayuntamiento tras el accidente.

La declaración de la segunda testigo coincide sustancialmente con la anterior.

Por Decreto de 22 de febrero de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid se admite a trámite la demanda presentada por la reclamante contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Con fecha 12 de marzo de 2019 se remite al Juzgado el expediente administrativo.

Con fecha 27 de marzo de 2019, el T.A.G Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio emite informe en el que propone la desestimación de la reclamación.

La empresa GRUPORAGA S.A. en uso del trámite de alegaciones, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019, solicita que se le exonere de toda responsabilidad respecto del incidente sufrido por la reclamante.

Conferido trámite de audiencia a la reclamante, no consta que formulara alegaciones.

El día 30 de mayo de 2019 se redacta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no concurrir la relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

TERCERO.- La alcaldesa de Pozuelo de Alarcón formula preceptiva consulta por trámite ordinario que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el día 11 de julio de 2019, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la letrada vocal D.^a Laura Cebrián Herranz, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada, por unanimidad, por el Pleno de la Comisión en su sesión de 3 de octubre de 2019.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior A 15.000 euros, y la solicitud se efectúa por órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFJCA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la LPAC al haberse iniciado con posterioridad a su entrada en vigor, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de esta ley.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al haber resultado supuestamente perjudicada por la caída de la que se derivan los daños que reclama.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se encuentra legitimado pasivamente en cuanto titular de la plaza pública donde ocurrió el accidente así como de la competencia de conservación y pavimentación de las vías públicas ex artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, ocurrida la caída el día 9 de abril de 2016, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón considera que la reclamación formulada exactamente dos años después, el día 9 de abril de 2018, está presentada dentro del plazo legal. Justifica dicha decisión de un lado en la eficacia interruptiva que atribuye al recurso contencioso administrativo resuelto por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 4 de Madrid de 20 de marzo de 2018 y de otro, en la fecha de determinación de las secuelas sufridas por la reclamante que hace coincidir con la fecha de emisión del dictamen del perito médico, de fecha 27 de septiembre de 2017.

En cuanto al primer argumento, aunque no consta en el expediente la fecha de interposición de la demanda, el informe emitido por el Ayuntamiento precisa que tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2016, motivo por el cual afirma que plazo para el ejercicio de la acción ha estado suspendido durante más de dos años.

Se alude en dicho informe, sin citar ninguna sentencia en concreto, a la doctrina del Tribunal Supremo según la cual *“la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello”*.

Sobre este aspecto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 2018 (Recurso 4707/2016) se pronuncia en los siguientes términos:

« (...)»

Ahora bien, admitida la posibilidad de interrupción, en el ámbito propio del Derecho administrativo, la interrupción de la prescripción está sujeta a sus propias reglas y se acoge en dicho ámbito no sin introducir ciertas modulaciones a su régimen establecido con carácter general por la legislación civil.

En la legislación administrativa no existe una previsión concreta sobre las causas interruptivas del plazo de prescripción contemplado por el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. Pero nuestra jurisprudencia ha contribuido a esclarecer este pormenor. Nuestra Sentencia de 2 de marzo de 2011 (RC 1860/2009), que por lo demás vino a confirmar la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia

de Canarias (Sentencia de 2 de noviembre de 2008), vino así a establecer:

“La invocación del Art. 1973 del Código Civil es superflua y carece de virtualidad en este proceso porque la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es exigible exclusivamente de acuerdo con la Ley 30/1992, que regula tanto sus aspectos sustantivos como procesales, en el título X, capítulo primero, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En relación con la prescripción de la acción el Art. 142.5 de la Ley citada dispone que ‘en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo’. Así lo expresa la Ley de modo categórico cuando dice que el derecho a reclamar prescribe al año, y no es susceptible de interrupción. Únicamente se producirá esa circunstancia si la reclamación se presenta ante órgano incompetente o como expresó la sentencia de esta Sala Tercera Sección Cuarta de veintiuno de marzo de dos mil, recurso 427/2006, en virtud de cualquier ‘reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello’”.

La cita correcta de la resolución de referencia se correspondería, en verdad, con la Sentencia de 21 de marzo de 2000 RC 427/1996, Sección Sexta, que dice así:

“La interrupción del plazo de prescripción de un año hoy establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se produce no sólo por la iniciación de un proceso penal que

verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada (sentencia de 26 de mayo de 1998 , que invoca la doctrina de la sentencia de 4 de julio de 1980).

De esta jurisprudencia se deduce que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello”.

Así, pues, aun cuando se admite que la prescripción es susceptible de interrupción también en el ámbito administrativo, pese al empleo de la expresión "en todo caso" por la Ley (artículo 142.5), no cabe asignarle el mismo alcance que tiene en el ámbito civil y sólo cabe su aplicación, en principio, en los supuestos señalados por la sentencia: esto es, cuando una reclamación se presenta ante órgano incompetente o se plantea en una sede en que no resulte manifiestamente inidónea o improcedente».

Desde esta perspectiva, procede por tanto considerar que la reclamación presentada lo ha sido dentro del plazo legalmente establecido. Todo ello teniendo en cuenta que como ha quedado reflejado en los antecedentes fácticos del presente dictamen, respecto de la reclamación presentada en abril de 2016, ni el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ni el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Madrid resolvieron sobre el fondo del asunto, puesto que

en vía administrativa se tuvo por desistida a la reclamante y en vía judicial se acordó la inadmisión de la demanda.

Discrepamos sin embargo del segundo argumento esgrimido por la Administración para considerar planteada en plazo la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en abril de 2018, consistente en considerar que la determinación de las secuelas se produjo el día 27 de septiembre de 2017 que es en realidad la fecha en la que se emite el Informe Pericial solicitado por la reclamante. De admitirse dicha tesis, además de no aplicar el criterio previsto legamente, se estaría dejando al arbitrio del reclamante la determinación del *dies a quo*, que dependería en definitiva de su voluntad de acudir a un perito para la determinación de las secuelas en cualquier momento posterior a la caída o accidente.

Además, aunque los informes médicos a los que se refiere el citado dictamen pericial no han sido aportados por la reclamante, en el mismo se hace constar que se ha obtenido la “*estabilización lesional*” el día 29 de marzo de 2017, fecha ésta que habría de considerarse como *dies a quo* para el computo del plazo del año ex art. 67.1 LPAC por lo que, desde esta perspectiva y de no haberse producido la interrupción del plazo en los términos expuestos, el plazo para reclamar sí habría prescrito.

Respecto a la tramitación del procedimiento, se ha solicitado el informe del servicio a que se imputa la producción del daño conforme el artículo 81 de la LPAC, se ha admitido la prueba documental y testifical, que ha sido practicada, y se ha evacuado el trámite de audiencia, dictándose propuesta de resolución.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se recoge en el art. 106.2 de la Constitución, que garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en

cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, previsión desarrollada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) en su Título Preliminar, Capítulo IV, artículos 32 y siguientes. Regulación que, en términos generales, coincide con la contenida en los artículo 139 y siguientes de la LRJ-PAC.

La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, según doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2016 (recurso de casación 1111/2015) y 25 de mayo de 2016 (recurso de casación 2396/2014), requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJ-PAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 (Recurso 10231/2003), con cita de otras muchas declara que *“es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado, o la de un tercero, la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995,*

25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)”.

c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Así, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2009 (recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) *“no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”.*

CUARTA.- Aplicada la anterior doctrina al presente caso, resulta acreditado en el expediente que la reclamante, de 66 años, fue atendida el día 9 de abril de 2016 a las 16.30 h por el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Quirón de Madrid, tras una caída, con diagnóstico de *“fractura cúpula radial”.*

La reclamante alega que la caída se produjo debido al mal estado de conservación del hueco del arbolado por la existencia de un agujero donde debería haber plantado un árbol y sin embargo, había unos troncos de gran tamaño y grosor. Aporta como prueba, además de los informes médicos, fotos del lugar de los hechos e informe pericial de valoración de daños corporales. Propone además, la declaración de dos testigos que presenciaron la caída

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (v.gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio, 378/16, de

11 de agosto y 458/16, de 13 de octubre) que sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público porque los firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por el paciente en el informe como motivo de consulta.

Tampoco las fotografías aportadas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento y la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio y 458/16, de 13 de octubre).

De las declaraciones testificales practicadas a instancia de la reclamante, resulta relevante destacar que ambas coinciden en que la caída se produjo a plena luz del día, que la reclamante caminaba con su nieto en brazos, y que *“el alcorque estaba situado en la plaza”*.

De la documentación aportada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, resulta que el día 30 de mayo de 2014, es decir, 2 años antes de la caída de la reclamante, *“se plantaron los celtis de la Pza. de los Abuelos dejando un alcorque sin plantar porque se metía prácticamente en la terraza del bar, además se había denunciado con anterioridad el problema de encharcamiento de dicho alcorque por lo que no se recomendaba su plantación. Este alcorque se rellenó para no suponer ningún peligro para los vecinos que frecuentan la plaza sin que se hayan recibido reclamaciones de otros vecinos sobre la situación de la zona”*.

Resulta además que no hay constancia de la intervención de la policía municipal en el accidente.

Una valoración conjunta de ambos testimonios y de los informes municipales permiten tener por acreditado que la reclamante se cayó en referido alcorque.

QUINTA.- No obstante, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración el daño padecido debería tener la condición de antijurídico.

En este caso, en las fotografías obrantes en el expediente se aprecia claramente el alcorque como un elemento diferenciado del resto de la plaza.

Esta Comisión viene destacando en numerosos dictámenes como el 161/18, de 12 de abril o el 30/19 de 24 de enero que los alcorques son elementos integrantes de la vía pública por lo que los ciudadanos deben extremar las precauciones para evitar caídas en los mismos dado que son necesarios para determinadas funciones públicas como es, en este caso, el arbolado urbano.

Este criterio ha sido igualmente mantenido por la jurisprudencia, así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 28 de febrero de 2008 (recurso 3/2004) consideró que *“el alcorque es un elemento urbanístico ordinario de las vías públicas, que la propia rejilla lo delimitaba y que de la propia declaración de la demandante se desprende que la caída tuvo como causa una distracción al caminar por la plaza”*.

No ha de olvidarse que, en el caso que nos ocupa, los testigos declararon que la reclamante caminaba con un niño en brazos - circunstancia esta que dificulta la visibilidad- y que las condiciones de luminosidad eran perfectas, a lo que ha de añadirse que, al tratarse de una plaza, no sólo se presume sino que queda acreditado en las fotos de la zona que existía espacio suficiente para evitarlo.

Lo mismo consideran las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 30 de abril de 2009 (recurso 1579/2002) a propósito de un alcorque cubierto de vegetación y de 28 de junio de 2006 (recurso 1009/2002) que recuerda que:

“En tal punto, debe constatarse que un alcor de una medida repetida en las calles de Sevilla como medio usual de ornamentación, y el desnivel que inevitablemente produce es independiente de que aloje o no un tronco de árbol y de que contenga o no agua. Ambas eventualidades son tan frecuentes como irrelevantes. Los árboles deben ser repuestos como consecuencia de su limitada vida, y el agua se acumula inevitablemente cuando llueve. Ninguno de tales datos afecta a la realidad fundamental de que el recurrente hubo de conocer la existencia de alcores en la vía, y que el alcor en que cayó era tan perfectamente visible como previsible. El resultado lesivo no puede conectarse causalmente con la existencia y condiciones del alcor, sino con la desatención del recurrente al suelo que pisaba cuando pretendía subir el autobús”.

Por todo lo expuesto, ha de concluirse que el daño provocado por la caída del reclamante no tiene la condición de antijurídico

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no tener el daño la condición de antijurídico.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 3 de octubre de 2019

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 382/19

Sra. Alcaldesa de Pozuelo de Alarcón

Pza. Mayor, 1 – 28223 Pozuelo de Alarcón